



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-35-024-2020-00183-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento el derecho
Demandante: Yolanda Espitia Melo
Demandados: Nación –Ministerio de Educación Nacional e Instituto Colombiano para la evaluación de la Educación –ICFES-
Asunto: Resuelve apelación auto declara la caducidad

1. ASUNTO

Procede la sala de decisión a resolver el recurso de apelación elevado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante el cual declaró probada la excepción de caducidad propuesta, en la demanda presentada por la señora Yolanda Espitia Melo contra la Nación –Ministerio de Educación Nacional –MEN- y el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación -ICFES-.

2. ANTECEDENTES

La demandante a través de apoderado judicial presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de que se declare la nulidad del reporte de resultados docente de 26 de agosto de 2019, mediante el cual registró un puntaje global de 72,1 con anotación de no aprobado, y del oficio sin número de 6 de noviembre de 2019, a través del cual le negó la reclamación presentada y confirmó los resultados del anterior reporte, negando la reubicación salarial del grado No. 3 nivel c) doctorado, al grado No. 3 nivel d) doctorado pretendido.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita se ordene al ICFES y al MEN modificar la calificación de la evaluación de carácter diagnóstico formativa –ECDF-, en la modalidad de video, asignando un puntaje global superior a 80 puntos y, en consecuencia, se expida el acto administrativo y pague a la señora Yolanda Espitia Melo la reubicación al nivel d) del grado No. 3 doctorado, con los correspondientes efectos prestacionales¹.

3. LA PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto de 17 de marzo de 2022² el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito de Bogotá declaró probada la excepción de caducidad propuesta por las entidades demandadas, al considerar que el oficio sin número de 6 de noviembre de 2019 fue comunicado el mismo día, por lo que la caducidad se computa desde el día 7 de noviembre de 2019. Conforme lo anterior, inicialmente señaló que se tendría hasta el 7 de

¹ Documento No. 4 - Expediente digital Samai.

² Documento No. 16 - Expediente digital Samai

marzo de 2020 para presentar la demanda. Ahora bien, el 4 de marzo de 2020 se suspendió el término de caducidad con la solicitud de conciliación extrajudicial, la cual fue declarada fallida el 6 de julio de 2020.

Así las cosas, teniendo en cuenta que al momento en que se decretó la suspensión de los términos judiciales faltaba menos de 30 días para hacer operante la caducidad, exactamente faltaban tres (3) días, la actora contaba con un mes para presentar la demanda, es decir, para el juzgado de instancia la parte demandante contaba hasta el día 6 de agosto de 2020 para presentar la correspondiente demanda; sin embargo, la misma fue radicada el 10 de agosto de 2020, es decir, cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que procedió a declarar probada la excepción de caducidad propuesta por las entidades demandadas.

4. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación³ manifestando que no comparte la decisión de la primera instancia, por cuanto considera que la demanda fue radicada el 31 de julio de 2020 tal y como lo indica en el oficio de la oficina de reparto que el número de confirmación es el No. 20955, y no el 10 de agosto de 2020 como señala el juez de instancia. Toda vez que, en esta última fecha lo que se realizó fue el envío de la demanda al despacho de parte de la oficina de reparto a través del correo electrónico raddemandminbta.@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En tal sentido, señala que la publicación de los resultados por parte del ICFES fue el 26 de agosto del 2019 y la publicación de la respuesta a la reclamación fue el 6 de noviembre del 2019 sin notificarlo personalmente. Por lo tanto, inicialmente el término de los 4 meses para que se configure la caducidad se cumpliría el 7 de marzo del 2020. Sin embargo, aduce que la solicitud de conciliación extrajudicial la presentó el 4 de marzo del 2020, es decir, que interrumpió dicho término faltando tres días para que feneciera.

Así mismo, la audiencia de conciliación se llevó acabo el 30 de junio del 2020, la que fue declarada fallida ese mismo día y se expidió la respectiva constancia el 6 de julio siguiente. Además, como los términos judiciales se encontraban suspendidos por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, los que se reanudaron el 1.º de julio del 2020, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 1.º del Decreto Legislativo No. 564 del 15 de Abril del 2020, “Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que se concedió el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión de términos para radicar la respectiva demanda, toda vez que el plazo que restaba para que operara la caducidad era inferior a treinta (30) días.

En ese orden, considera que a partir del 2 de julio del 2020, y hasta el 2 de agosto de esa anualidad tenía para presentar la respectiva acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual fue radicada el día 31 de julio del 2020.

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

5.1 Competencia

³ Documento No. 18 - Expediente digital Samai.

Esta corporación es competente en sala de decisión para resolver de plano el presente recurso de apelación elevado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2.º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021⁴, en concordancia con los artículos 125 y 153 del mismo estatuto.

5.2 Problema jurídico

Se contrae a establecer si, ¿en el presente caso operó el fenómeno de la caducidad del medio de control, al haber sido presentada la demanda por la parte demandante por fuera del término legalmente establecido para tal fin?

5.3 Tesis que resuelven el problema jurídico

5.3.1 Tesis del demandante

Argumenta que de conformidad con el Decreto Legislativo No. 564 del 15 de abril del 2020, contaba con el término de un (1) mes a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión de términos para radicar la respectiva demanda, es decir, desde el 2 de julio de 2020 hasta el 2 de agosto de esa anualidad, siendo radicada oportunamente el día 31 de julio del 2020 y no el 10 de agosto como señala la juez de instancia.

5.3.2 Tesis del juzgado de instancia

Indicó que, la parte demandante contaba hasta el día 6 de agosto de 2020 para presentar la correspondiente demanda, como quiera que al momento en que se decretó la suspensión de los términos judiciales faltaba menos de 30 días para hacer operante la caducidad, sin embargo, la misma fue radicada el 10 de agosto de 2020, es decir, por fuera del término de caducidad de los cuatro (4) meses previstos en el artículo 164, numeral 2, literal d) del CPACA.

5.3.3 Tesis de la sala

La sala considera que, en el presente caso se debe **REVOCAR** el proveído de primera instancia en virtud del cual declaró probada la excepción de caducidad, en la medida que se logró establecer que la demandante no superó el término dispuesto en la normatividad para incoar el presente medio de control. Lo anterior, teniendo en cuenta que el acto administrativo contenido en el oficio sin número de 6 de noviembre de 2019 fue publicado el mismo día, la solicitud de conciliación fue radicada ante la Procuraduría el 4 de marzo de 2020, es decir, faltando tres (3) días para que operara la caducidad, y la constancia de no conciliación fue expedida el día 6 de julio de dicha anualidad.

Ahora bien, en el presente caso es aplicable la condición especial consagrada en el inciso segundo del artículo 1.º del Decreto Legislativo No. 564 de 2020, por cuanto el plazo que restaba para hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días al momento del levantamiento de la suspensión de términos judiciales establecida en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, a partir del 1.º de julio de 2020. Así las cosas, el término para instaurar la acción se extendió hasta el 1.º de agosto del mismo año, y como

⁴ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

quiera que la demanda fue presentada el 31 de julio del 2020, se tiene que no operó la caducidad, por lo cual se ordenará al juzgado de instancia reanudar el curso del proceso.

6. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Por medio de reporte de resultados de la evaluación de carácter diagnóstico formativa –ECDF-, la docente Yolanda Espitia Melo obtuvo un puntaje global de 72,1 puntos.	Documental: Reporte de resultados ECDF. (Fls. 4-9 Documento No. 5 - Expediente digital Samai).
2. Mediante el oficio de 6 de noviembre de 2019, publicado en la misma fecha, se resolvió la reclamación instaurada por la demandante, confirmando la calificación obtenida en la ECDF.	Documental: Oficio de fecha 6 de noviembre de 2019 (Fls. 10-19 Documento No. 5 - Expediente digital Samai).
3. El 4 de marzo de 2020 la accionante presentó solicitud de conciliación extrajudicial.	Documental: - Solicitud de conciliación extrajudicial (Fls. 38-55 Documento No. 5 - Expediente digital Samai). - Auto de conciliación extrajudicial fallida, expedido por la Procuraduría 82 Judicial I (Fls. 62-67 Documento No. 5 - Expediente digital Samai).
4. El 6 de julio de 2020 se expidió la constancia de conciliación fallida por parte del Procurador 82 Judicial I para Asuntos Administrativos.	Documental: Constanza de conciliación extrajudicial fallida, expedida por la Procuraduría 82 Judicial I (Fls. 68-74 Documento No. 5 - Expediente digital Samai).
5. La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue radicada el 31 de julio de 2020, y asignada al despacho de instancia el 10 de agosto del mismo año.	Documental: Acta individual de reparto de 10 de agosto de 2020, con anotación de radicación de demanda en línea el 31/07/2020 (Documento No. 3 - Expediente digital Samai).

7. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL APLICABLE

La caducidad es un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción al no haber ejercido su derecho en el término que señala la ley. El término de caducidad prescrito en la ley está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no; así, para que opere la caducidad deben concurrir dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción.

Precisa la sala que, si bien lo que se busca es que la jurisdicción entre a conocer un asunto litigioso en materia de nulidad de un acto administrativo y el correspondiente restablecimiento del derecho, es necesario, en primer lugar, que la demanda se presente en el término de caducidad.

El término de caducidad de la acción está regulado en los artículos 138 y 164 numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, que establece que cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo definitivo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Sin embargo, se ha de tener en cuenta la suspensión de términos judiciales y sus correspondientes prórrogas decretadas por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo; PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del 16 de marzo; PCSJA20-11521 de 19 de marzo; PCSJA20-11526 de 22 de marzo; PCSJA20-11532 de 11 de abril; PCSJA20-11546 de 25 de abril; PCSJA20-11549 de 11 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

A su turno, el Gobierno nacional mediante el Decreto Legislativo No. 564 de 2020 estableció:

“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente”.

En virtud de lo anterior, el conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudó a partir del 1.º de julio de 2020, conforme al Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020⁵.

Por su parte, la Corte Constitucional en la sentencia C-213 de 2020⁶ efectuó el control automático de la constitucionalidad del Decreto Legislativo 564 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para las garantías de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, y resolvió declarar su exequibilidad salvo de la expresión “y caducidad”, prevista en el párrafo del artículo 1.º, al respecto señaló:

“En lo que concierne a los requisitos materiales, la Sala Plena encontró que el decreto legislativo supera el juicio de finalidad, al tratarse de medidas dirigidas a conjurar las causas de la declaratoria del estado de emergencia y a impedir la extensión de sus efectos; existe conexidad material tanto interna, como externa; se encuentra suficientemente motivado y no desconoce la prohibición de arbitrariedad durante los estados de excepción. Al respecto, se precisó que el decreto no tiene ni

⁵ Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

⁶ C. Const. Sent., C-213, jul. 1/2020. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

por objeto, ni por efecto, suspender el funcionamiento de la Rama Judicial. En su lugar, (i) mantiene el funcionamiento del Estado dentro de los cauces del derecho, al prever unas reglas legales, especiales y transitorias que rigen las actuaciones procesales de las partes y de los jueces, respecto de la situación anómala y particular, de manera que el acceso a la administración de justicia tenga eficacia real una vez se restablezca total o parcialmente el funcionamiento ordinario de la Rama Judicial. (ii) El decreto realiza los derechos fundamentales, toda vez que sus medidas buscan el desarrollo de la tutela judicial efectiva y no meramente formal o nominal; (iii) las medidas del decreto confieren, además, certeza legal a los usuarios de la administración de justicia, a los funcionarios y a los empleados judiciales, así como a los árbitros y usuarios del arbitraje, en cuanto a la forma como se deben contar los términos de prescripción, caducidad, desistimiento tácito y aquellos de duración del proceso; (iv) las normas no incurren en falta de justificación o capricho que resulte contrario a la prohibición de arbitrariedad. En consecuencia, (v) resulta razonable que las medidas propuestas en el decreto se sometan al levantamiento de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura. (vi) Aunque el Decreto no determina un límite temporal, no se trata de una suspensión incondicionada, comoquiera que las medidas sólo se podrán mantener como máximo durante la vigencia del estado de emergencia sanitaria”.

Asimismo, el artículo 9.º del Decreto Legislativo 491 de 2020 modificó el plazo establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001, el cual pasó de tres (3) a cinco (5) meses para el trámite de la conciliación extrajudicial, término durante el cual se encuentra suspendida la prescripción o la caducidad, tal disposición señala:

“(…) Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contará con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión.

Los términos previstos en el inciso anterior serán aplicables también a las solicitudes de convocatoria de conciliación extrajudicial radicadas con antelación a la vigencia del presente decreto y que aún se encuentren en trámite al momento de la expedición del mismo.

Lo dispuesto en el presente artículo tendrá vigencia hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social”.

7. CASO CONCRETO

En el presente asunto, las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a obtener la nulidad del reporte de resultados docente de 26 de agosto de 2019, y del oficio sin número de 6 de noviembre de 2019, a través del cual negó la reclamación presentada contra el anterior reporte, negando a la demandante la reubicación salarial del grado No. 3 nivel c) doctorado, al grado No. 3 nivel d) doctorado, pretendido.

El término de caducidad es el dispuesto en el literal d) del numeral 2.º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por lo que el plazo de los cuatro (4) meses se empieza a contabilizar a partir del día hábil siguiente a la publicación del oficio sin número de 6 de noviembre de 2019, a través del cual el ICFES resolvió la reclamación presentada contra el reporte de resultados de la evaluación de carácter diagnóstico formativa –ECDF-, confirmando la calificación obtenida por la demandante.

Precisa la sala que, no es necesario efectuar la notificación personal del mencionado acto de acuerdo con el inciso tercero del artículo 3.º de la Resolución 008652 de 2019⁷, expedida por el MEN que dispuso: “La decisión que resuelva la reclamación será publicada a través del aplicativo que se disponga para esto. Contra la decisión que resuelva la reclamación no procede ningún recurso”.

Ahora, en relación con la fecha de publicación del oficio sin número de 6 de noviembre de 2019, en el escrito de la demanda así como también en el recurso de apelación, el apoderado de la demandante indicó: “El oficio sin número del 6 de noviembre del 2019 expedido por el (la) Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación –ICFES, fue incorporado al aplicativo y publicado el 6 de noviembre del 2019”⁸. Así las cosas, se arriba a la conclusión que tal decisión fue comunicada a la interesada una vez se incorporó al aplicativo, esto es en la misma fecha de su expedición, lo que significa que a partir del día siguiente, es decir, el 7 de noviembre de 2019, inició a contar el término de los cuatro (4) meses para la interposición de la demanda.

Ahora bien, con el fin de establecer el término de caducidad de la acción, la Ley 640 del 2001 en el artículo 2.º, y el Decreto 1716 del 2009 en el artículo 3.º, preceptúan que:

“Art. 3º. Suspensión del Término de Caducidad de la Acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o;
- b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o;
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero”.

En este punto, es del caso señalar que conforme al Decreto 491 de 2020 el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, se amplió de tres (3) meses a cinco (5) meses, debido a la emergencia sanitaria, plazo en el cual se encuentra suspendida la caducidad.

Por tanto, el término de caducidad de los cuatro (4) meses se suspende desde la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público y hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, se expidan las constancias de ley, o venza el término ampliado a cinco (5) meses, conforme lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto No. 491 de 2020, **lo que ocurra primero**. En otras palabras, la suspensión del término de caducidad se extiende máximo hasta transcurridos cinco (5) meses desde la presentación

⁷ Por la cual se modifica la Resolución No. 018407 de 2018 que e establecen las reglas y estructura del proceso de evaluación para el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial de los educadores oficiales que se rigen por el Estatuto de Profesionalización Docente.

⁸ Fl. 4 -Documento No. 4 - Expediente digital Samai.

de la solicitud, así no se haya celebrado audiencia o expedido la constancia de no conciliación

En el caso bajo estudio, de las pruebas que reposan en el expediente se advierte que la solicitud de conciliación fue presentada ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos el 4 de marzo de 2020, es decir, faltando tres (3) días para que operara la caducidad; en segundo lugar, se observa que la constancia de la conciliación fue expedida el día 6 de julio del 2020. Seguidamente, la demandante procedió a instaurar la demanda en línea el 31 de julio de 2020, conforme consta en la anotación realizada en el acta de reparto⁹, así como consta de igual manera en la página de consulta procesos de la rama judicial:

Fecha de Radicación:	2020-08-10	Recurso:	SIN TIPO DE RECURSO
Despacho:	JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE BOGOTÁ	Ubicación del Expediente:	TRIBUNAL
Ponente:	JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	Contenido de Radicación:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SE DEJA
Tipo de Proceso:	ORDINARIO		CONSTANCIA QUE SE RECIBE DEMANDA EN LINEA EL
Clase de Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO		VIERNES 31/07/2020
Subclase de Proceso:	SIN SUBCLASE DE PROCESO		

En concordancia con lo anterior, el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se suspendieron desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura reanudara los términos judiciales, lo cual ocurrió el primer día del mes de julio de 2020, según lo dispuesto a través del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

Tal como se evidenció, a la fecha del decreto de la suspensión de términos restaban solamente tres (3) días para que se cumpliera la caducidad, por lo que es aplicable la condición especial consagrada en el inciso segundo, del artículo 1.º del Decreto Legislativo No. 564 de 2020, en consecuencia, el plazo para instaurar la acción se extendió hasta el 1.º de agosto de 2020, y la demanda fue presentada el 31 de julio del 2020.

Son entonces las anteriores razones suficientes para revocar el auto proferido el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en consideración a que el presente caso no se encuentra configurado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control. En consecuencia, se dispondrá la devolución del proceso al juzgado de origen para que reanude el curso del proceso.

Finalmente, conviene precisar que en todo caso, si en efecto se encontrara acreditada la excepción de caducidad se debe declarar fundada de plano o por vía de la sentencia anticipada, conforme a lo dispuesto por el artículo 182 A, numeral 3º, de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 *ibidem*, situación

⁹ Documento No. 3 - Expediente digital Samai.

que en todo caso no se acreditó en el presente asunto, por lo cual el juzgado de instancia deberá proceder a continuar con el trámite del proceso.

8. CONCLUSIÓN

La sala considera que en el presente caso se debe revocar el proveído de primera instancia, en virtud de la cual se declaró probada la excepción de caducidad propuesta por las entidades demandadas, en la medida que se logró establecer que la demandante no superó el término dispuesto en la normatividad para incoar la presente acción de nulidad y restablecimiento.

9. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Se revocará el auto proferido el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado proferido el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante el cual declaró probada la excepción de caducidad propuesta por las entidades demandadas, de acuerdo con las consideraciones de la presente decisión. El juez deberá proceder a continuar con el trámite del proceso.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones en el sistema de gestión denominado SAMAI.

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en sala de la fecha.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente	(Ausente con permiso)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO	RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrada	Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-35-018-2018-00514-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Rynna Haydee Cuéllar Reyes
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-

Encontrándose el presente proceso al despacho del magistrado sustanciador para proyectar la respuesta al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, se advierte por la sala que es necesario para la resolución de este asunto dar aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se decretarán las siguientes pruebas de oficio:

(i) Por la secretaría de la subsección líbrese oficio al Ministerio de Educación Nacional para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, y bajo los apremios de ley, remita con destino a estas diligencias el certificado en el que conste los salarios devengados por la señora Rynna Haydee Cuéllar Reyes, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 20.085.799, durante el tiempo que prestó sus servicios a dicha cartera, esto es, del 1.º de julio de 1955 al 31 de enero de 1956. Para el efecto, la entidad demandada expedirá el correspondiente “Certificado de salarios mes a mes Formato No. 3 para liquidar pensiones del régimen de prima media”.

(ii) Por la secretaría de la subsección líbrese oficio al Departamento Administrativo de la Función Pública para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, y bajo los apremios de ley, remita con destino a estas diligencias el certificado en el que conste los salarios devengados por la señora Rynna Haydee Cuéllar Reyes, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 20.085.799, durante el tiempo que prestó sus servicios a dicha entidad, esto es, del 30 de octubre de 1963 al 13 de mayo de 1968. Para el efecto, la entidad demandada expedirá el correspondiente “Certificado de salarios mes a mes Formato No. 3 para liquidar pensiones del régimen de prima media”.

(iii) Por la secretaría de la subsección líbrese oficio a la subdirección de determinación de derechos pensionales de la UGPP, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación y bajo los apremios de ley, remita con destino a estas diligencias copia de los actos administrativos a través de los cuales desataron los recursos de reposición y apelación interpuestos contra la Resolución No. RDP 006948 de 1.º de marzo de 2019, la cual reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de jubilación de la señora Rynna Haydee Cuéllar Reyes, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 20.085.799.

En los oficios librados, se adjuntará una copia de esta providencia y se indicará que en caso de no tener a su disposición la documentación solicitada, en virtud del principio de

colaboración el requerimiento habrá de trasladarse a la autoridad, dependencia o servidor competente para atender el requerimiento y, si ello ocurre, deberá comunicar lo pertinente al suscrito magistrado sustanciador. Por la secretaría de la subsección, adóptese el trámite que corresponda inmediatamente.

Una vez recaudadas la totalidad de las pruebas decretadas en el presente, sin necesidad de auto adicional que lo ordene, por la secretaría de la subsección se le correrá traslado a las partes por el término de tres (3) días para que ejerzan su derecho de contradicción, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CGP, dejando las constancias pertinentes en Samai.

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Ausente con permiso
Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-42-057-2019-00107-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luz Yanet Torres Soto
Demandado: Hospital Militar Central

1. ASUNTO

A través de memorial radicado el 11 de agosto de 2022¹, el Hospital Militar Central, en adelante HMC, solicita aclaración o adición de la sentencia proferida el 5 del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia.

Sustenta tal pedimento, en que la parte demandante no demostró su inconformidad en la vía administrativa o judicial respecto al método de determinación de los recargos por laborar en días dominicales y festivos, esto es, conforme al factor de 240 horas mensuales utilizado por la entidad accionada, razón por la cual la autoridad judicial no se podía pronunciar sobre tal aspecto.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

En lo que corresponde a las solicitudes de aclaración o adición de las providencias judiciales, es imperioso señalar que tales asuntos no se encuentran regulados por el CPACA, razón por la cual procede acudir al artículo 306 del mismo estatuto, que autoriza aplicar en los aspectos no regulados por él, las normas del CGP.

Pues bien, el artículo 285 del Código General del Proceso en relación con la aclaración de las sentencias prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

¹ Fls. 337-339.

A su vez, el artículo 287 del mismo estatuto procesal, respecto de la adición de las sentencias, dispone:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

De conformidad con los preceptos legales citados, las sentencias:

(i) Son susceptibles de aclaración cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

(ii) Deberán ser complementadas cuando omitan resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis, o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

(iii) Tanto la solicitud de aclaración, como la de adición, se deberán presentar dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Sobre este último aspecto, se debe indicar que la sentencia cuya aclaración y adición se pretende fue proferida el 5 de agosto de 2022 y notificada el 10 del mismo mes y año; y el 11 de agosto de 2022, se allegó memorial por parte del HMC elevando las correspondientes solicitudes, por lo que se concluye que las mismas fueron presentadas en el término establecido por la norma para el efecto.

Ahora, respecto de la situación planteada por el HMC en el escrito estudiado, encuentra la colegiatura que no se ajusta a ninguno de los supuestos de hecho en los que procede la aclaración o adición de las sentencias, razón suficiente para negar las solicitudes efectuadas por la entidad demandada.

Ello, como quiera que la accionada no aduce que la providencia contenga una expresión que se encuentra en la parte resolutive de la sentencia o influya en ella que ofrezca duda y que deba ser aclarada. De otro lado, tampoco afirma que se haya omitido resolver sobre alguno de los extremos de litis o sobre otro aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento conforme a la ley.

Por el contrario, señala que en la sentencia se resolvió sobre un aspecto que no fue planteado por la demandante, esto es, la forma adecuada de calcular los recargos por laborar en días dominicales y festivos, específicamente, lo atinente al número de horas base para dicho

cálculo, razón por la cual asegura que la autoridad judicial debió omitir dicho pronunciamiento.

Se trata entonces de una inconformidad con la decisión de segunda instancia, cuya modificación pretende el HMC se efectuó con ocasión de las solicitudes de aclaración y adición que ha elevado, olvidando que conforme al artículo 285 del CGP, “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”.

En consecuencia, se negarán por improcedentes las solicitudes de aclaración y adición elevadas por el HMC, pues se reitera, las mismas no se ajustan a ninguno de los supuestos de hecho en los que proceden dichas actuaciones.

En consecuencia, se

3. RESUELVE:

1. NEGAR por improcedente las solicitudes de aclaración y adición de la sentencia proferida por la subsección el pasado cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. Ejecutoriado y en firme este proveído, por la secretaría de la subsección dese cumplimiento en lo pertinente a la parte resolutive de la sentencia emitida en este asunto.

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Ausente con permiso
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-35-018-2019-00469-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento el derecho
Demandante: Hesnard Eduardo Ramírez Rojas
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto: Resuelve apelación auto que rechaza demanda

1. ASUNTO

Procede la sala de decisión a resolver el recurso de apelación elevado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual rechazó la demanda presentada por el señor Hesnard Eduardo Ramírez Rojas contra la Nación –Ministerio de Defensa Nacional, en adelante MDN, Ejército Nacional, en adelante EN, por haber operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

2. ANTECEDENTES

El demandante a través de apoderada judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho¹, a fin de que se declare la nulidad de los oficios 20183071777413 del 4 de abril de 2018, 20193070538161 del 21 de marzo de 2019 y el acto ficto respecto de la petición radicada el 25 de septiembre de 2019, por medio de las cuales la entidad demandada le negó el reconocimiento y pago de las vacaciones causadas en los años 1991, 1995, 1998, 2000, 2006, 2009, 2011, 2012, 2014, 2015, 15 días del año 2010, y 11 días del año 2013.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita se ordene al EN le reconozca y compense en dinero los días de vacaciones que no fueron realmente disfrutadas por el actor por decisión del superior, las cuales deberán ser indexadas a la fecha en que se efectúe realmente el pago; del mismo modo, solicito el pago de intereses DTF, corrientes o de mora correspondientes a las sumas dejadas de percibir.

Así mismo, solicita se condene en costas a la entidad demandada.

A su vez, por auto de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)², el juzgado de instancia requirió al MDN-EN para que allegara la copia del oficio 20183071777413 del 4 de abril de 2018 junto con la constancia de notificación, publicación o comunicación, requerimiento respecto del cual guardó silencio.

¹ Fls. 1 a 7.

² Fl. 20.

Posteriormente, con providencia de data once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)³, el juzgado de instancia requirió tanto al MDN-EN como a la parte actora para que allegaran la copia del oficio 20183071777413 del 4 de abril de 2018 junto con la constancia de notificación, publicación o comunicación.

En respuesta al anterior requerimiento, la parte actora allegó copia del oficio 20183071777413 del 4 de abril de 2018, junto con las peticiones radicadas el 15 de marzo y 6 de agosto de 2018⁴; sin embargo, no aportó la constancia de notificación, publicación o comunicación del precipitado oficio.

3. LA PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto de veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)⁵ el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito de Bogotá rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada, al considerar que estaba afectada con el fenómeno jurídico de la caducidad, pues tomó la fecha de expedición del acto acusado, esto es, 4 de abril de 2018, para realizar el conteo de los términos.

En tal sentido, consideró que el actor contaba con cuatro (4) meses para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previo cumplimiento del requisito de procedibilidad, término que se le cumplió el 5 de agosto de 2018.

En esa medida, señaló que al no obrar en el expediente prueba que acreditara la solicitud de conciliación en el interregno del 4 de abril al 5 de agosto de 2018, y al haberse radicado la demanda el 14 de noviembre de 2019, esto es, 1 año y 7 meses después de la expedición del acto acusado, el medio de control incoado por el actor excedió el término de cuatro (4) meses, razón por la cual, dispuso el rechazo de plano, al tenor de lo dispuesto en numeral 1.º del artículo 169 del CPACA.

4. RECURSO DE REPOSICIÓN

La apoderada del demandante interpuso y sustentó recurso de reposición⁶, señalando que los argumentos esbozados por el juzgado de instancia consistentes en que el reconocimiento de las vacaciones solicitadas corresponde a un pago único y, que en tal virtud, son objeto de caducidad, va en contravía con la normatividad vigente, pues la misma faculta al uniformado para reclamar las vacaciones no disfrutadas incluso después de su retiro y hasta por cuatro años, como término de prescripción.

En cuanto al agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, trajo a colación jurisprudencia del Consejo de Estado, que ha reconocido que los derechos laborales son irrenunciables y, por tal razón, no requieren del agotamiento del requisito de procedibilidad.

En ese sentido, considera que al reclamar derechos laborales, ciertos e indiscutibles dentro del presente medio de control, no es aplicable la conciliación como requisito de procedibilidad, de tal manera que no procede el rechazo de la demanda, tal y como lo dispuso el juzgado de instancia.

³ Fl. 24.

⁴ Fls. 26 – 29.

⁵ Fls. 30-31.

⁶ Fls. 32-36 radicado el 28 de abril de 2021.

Finalmente solicita, se deje sin efectos el auto de calenda 22 de abril de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda, y se ordene al juzgado el estudio de admisión de la misma.

El juzgado de instancia a través de providencia de fecha primero (1.º) de julio de los corrientes⁷ concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

5.1 Competencia

Esta corporación es competente en sala de decisión para resolver de plano el presente recurso de apelación elevado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1.º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021⁸, en concordancia con los artículos 125 y 153 del mismo estatuto.

5.2 Problemas jurídicos planteados

Se contrae a establecer si,

5.2.1 ¿en el presente caso operó el fenómeno de la caducidad del medio de control, al haber sido presentada la demanda por fuera del término legalmente establecido para tal fin?

5.2.2 ¿la solicitud de pago y/o compensación en dinero de las vacaciones no disfrutadas es o no una prestación periódica, y en esa medida determinar si se debe agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación para acudir a la jurisdicción?

5.3 Tesis que resuelven los problemas jurídicos

5.3.1 Tesis del demandante

Argumenta que la decisión apelada va en contravía con la normatividad vigente, pues la misma faculta al uniformado para reclamar las vacaciones no disfrutadas incluso después de su retiro y hasta por cuatro años, como término de prescripción.

Adicionalmente, considera que al dar aplicación a la jurisprudencia del Consejo de Estado, en el presente asunto al discutirse derechos ciertos e irrenunciables, no es necesario acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación, razón por la cual, no es dable rechazar la demanda por caducidad del medio de control.

5.3.2 Tesis del juzgado de instancia

Consideró que, el actor contaba con un término de cuatro (4) meses para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para interponer el medio de control de nulidad y

⁷ Fl. 37.

⁸ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

restablecimiento del derecho, previo cumplimiento del requisito de procedibilidad, término que se le cumplió el 5 de agosto de 2018.

En esa medida, señaló que al no obrar en el expediente prueba que acreditara la solicitud de conciliación en el interregno del 4 de abril al 5 de agosto de 2018, y al haberse radicado la demanda el 14 de noviembre de 2019, esto es, 1 año y 7 meses después de la expedición del acto acusado, el medio de control incoado por el actor excedió el término de cuatro (4) meses, razón por la cual dispuso el rechazo de plano, al tenor de lo dispuesto en numeral 1.º del artículo 169 del CPACA.

5.3.3 Tesis de la sala

La sala considera que en el presente caso se debe **CONFIRMAR** el proveído de primera instancia, en virtud de la cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control, pero por las razones que se expondrán a continuación:

5.3.3.1 En relación con el oficio No. 20183071777413 del 4 de abril de 2018, se tiene que no obra constancia de notificación, comunicación o publicación al demandante, pese a que el juzgado de instancia requirió en varias oportunidades a las partes para que allegaran dicha información.

Sin embargo, se observa que la parte actora en la petición de fecha 6 de agosto de 2018, radicada ante la entidad demandada el 8 siguiente⁹, hace referencia a la respuesta suministrada en el precipitado oficio, por lo que de conformidad con lo previsto en el art. 72 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el art. 301 CGP¹⁰, se entiende que el actor se notificó por conducta concluyente desde el 8 de agosto de 2018; en esa medida, es dable concluir que el término para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho empezó a correr a partir del 9 de agosto hasta 10 de diciembre de 2018¹¹; no obstante, la activa radicó la demanda el 14 de noviembre de 2019, es decir, después de transcurrir 1 año, 3 meses y 6 días.

5.3.3.2 En esa medida, también se debe predicar la caducidad del medio de control respecto del oficio No. 20193070538161 del 21 de marzo de 2019, pues se itera, el actor tenía hasta el 10 de diciembre de 2018 para elevar el respectivo medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa; aunado a que, con el acto administrativo emitido el 4 de abril de 2018 la entidad demandada ya había resuelto en sede administrativa el pedimento de pago o compensación de las vacaciones no disfrutadas, por lo que podía ser objeto de control judicial en el término establecido por la ley para tal efecto.

⁹ Fls. 28 vto y 29.

¹⁰ **“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

¹¹ Artículo 164 literal d) – Ley 1437 de 2011: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

En el presente asunto, el término fenecía el 9 de diciembre de 2018, no obstante, al ser este día un feriado, el término finaliza el día siguiente hábil, es decir, el lunes 10 de diciembre de 2018, lo anterior teniendo en cuenta la Ley 4.º de 1913 en su **artículo 62, que señaló lo siguiente:** “En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil”.

5.3.3.3 En lo que tiene que ver con la pretensión de nulidad del acto presunto con ocasión de la falta de respuesta a la petición elevada el 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual solicitó nuevamente el pago correspondiente a la compensación en dinero de las vacaciones no disfrutadas, la sala señala que, aún cuando se está solicitando la nulidad de un acto presunto producto del silencio administrativo, el que es demandable en cualquier tiempo, tal y como lo preceptúa el literal d) del artículo 164 del CPACA, la administración definió la situación particular del actor a través del oficio No. 20183071777413 del 4 de abril de 2018, por lo que no puede pretender en sede judicial el control de actos acusados que resolvieron expresa o tácitamente reclamaciones repetitivas, en la medida que con la primera petición se interrumpe la prescripción, no con la última, de lo contrario sería imposible predicar la prescripción y se impondría la inseguridad jurídica.

5.3.3.4 Del mismo modo, al solicitar en sede judicial el reconocimiento y pago de unas vacaciones no disfrutadas se debe tener en cuenta el término de caducidad, en la medida que el actor, si bien solicitó dicho pago estando en servicio activo, no es menos cierto que, al retirarse en el mes de mayo de 2018 de la institución y al radicar la demanda el 14 de noviembre de 2019, dicha prestación dejó de ser periódica para convertirse en prestación de único pago, por lo que según la jurisprudencia del órgano de cierre de lo contencioso administrativo, tales acreencias laborales están sujetas al término de caducidad, por ende, es necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación para suspender el término de la caducidad del medio de control y ejercerlo en la oportunidad legal correspondiente.

5.3.3.5 Adicionalmente, a pesar de que en materia laboral toda demanda de nulidad y restablecimiento del derecho suele implicar la pretensión de restablecimiento consistente en el reconocimiento, pago o reajuste de salarios y/o prestaciones sociales, esto es insuficiente para afirmar que en todos los casos se trata del reconocimiento o negación de prestaciones periódicas, pues sostener lo anterior conllevaría a que todos los actos administrativos expedidos en asuntos laborales estuvieran exceptuados del fenómeno de la caducidad, lo que no es cierto.

6. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. A través de la petición radicada el 15 de marzo de 2018, la parte actora solicitó el reconocimiento de las vacaciones no disfrutadas en los años 1991, 1995, 1998, 2000, 2006, 2009, 2011, 2012, 2014, 2015, 15 días del año 2010 y 11 días del año 2013.	Documental: Copia de la petición radicada el 15 de marzo de 2018. (Fl. 26 vto.).
2. Oficio No. 20183071777413 del 4 de abril de 2018, suscrito por el director de personal del EN, le niega la anterior solicitud.	Documentales: Oficio No. 20183071777413 del 4 de abril de 2018. (fls. 27 a 28).
3. Mediante derecho de petición de fecha 6 de agosto de 2018, radicado ante la entidad demandada el 8 del mismo mes y año, el demandante solicitó el reconocimiento de las vacaciones por los años 1991, 1995, 1998, 2000, 2006, 2009, 2011, 2012, 2014, 2015, 15 días del año 2010 y 11 días del año 2013.	Documental: Copia de la petición radicada el 8 de agosto de 2018, ante la entidad demandada (fls. 28 vto y 29).
4. Con derecho de petición radicado el 18 de marzo de 2019 ante la entidad demandada, el demandante reiteró las peticiones de marzo y agosto de 2018, solicitando el pago de las vacaciones causadas y no disfrutadas en los años 2014 y 2015.	Documental: Copia derecho de petición del 18 de marzo de 2019. (fl. 9).

5. La entidad demandada a través del oficio No. 20193070538161 del 21 de marzo de 2019, suscrito por el director de personal del EN, negó lo solicitado en la petición anterior.	Documentales: Copia oficio 20193070538161 del 21 de marzo de 2019. (Fl. 14).
6. El 25 de septiembre de 2019 la parte actora radica una nueva petición solicitando, entre otras cosas, el reconocimiento y pago correspondiente a la compensación en dinero de las vacaciones por los años 2014 y 2015.	Documentales: Copia derecho de petición radicado el 25 de septiembre de 2019. (Fl. 13).

7. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL APLICABLE

7.1 De la caducidad

La caducidad es un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción al no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. El término de caducidad prescrito en la ley está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no; así, para que opere la caducidad deben concurrir dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción.

Precisa la sala que, si bien lo que se busca es que la jurisdicción entre a conocer un asunto litigioso en materia de nulidad de un acto administrativo y el correspondiente restablecimiento del derecho, es necesario, en primer lugar, que la demanda se presente en el término de caducidad.

El término de caducidad de la acción está regulado en los artículos 138 y 164 numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, que establece que cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho, la demanda se deberá presentar en el término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo definitivo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

7.2 Cómputo del término de caducidad cuando se demandan actos que niegan el reconocimiento y pago de prestaciones definitivas al terminarse la vinculación laboral

El Consejo de Estado ha sido insistente en señalar que, cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas durante la existencia del vínculo laboral, no es posible aplicar la regla de la caducidad de los cuatro (4) meses para que el administrado pueda ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; no obstante, el órgano de cierre de lo contencioso administrativo, precisa que una vez finalizada la relación laboral, “desaparece el criterio de «periodicidad», por lo que en este caso, dicho medio de control si se someterá a los términos de caducidad establecidos para las acciones contenciosas”.

Sobre el particular, la Sección Segunda – Subsección “A” sostuvo¹²:

“En este orden de ideas, el fenómeno de la caducidad es la sanción que limita el ejercicio del derecho sustancial como consecuencia de la presentación de las acciones judiciales excediendo el plazo que la ley establece para ello. Además, es un presupuesto, ligado al principio de

¹² C.E. Sentencia, Feb. 13/2020 – Radicado No. 2013-0007-01(4468-18)., M.P., Gabriel Valbuena Hernández.

seguridad jurídica, encaminado a eliminar la incertidumbre que representa para la administración la eventual revocatoria de sus actos en cualquier tiempo. A su vez, esta situación define la carga procesal que tienen las partes para impulsar el litigio, pues de no hacerlo se pierde la oportunidad para acudir ante la administración de justicia.

Es pertinente señalar que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de carácter periódico, no es aplicable la regla de caducidad de los 4 meses para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho durante la existencia del vínculo laboral; sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido diáfana en precisar que una vez finalizada la relación laboral, desaparece el criterio de «periodicidad», por lo que en este caso, dicho medio de control si se someterá a los términos de caducidad establecidos para las acciones contenciosas”.

Así las cosas, cuando se pretenda el reconocimiento y pago de acreencias laborales después de la desvinculación de la entidad, se debe tener como regla general el término de los cuatro (4) meses para acudir ante la jurisdicción, so pena de que opere la caducidad de la acción.

8. CASO CONCRETO

8.1 En el caso bajo estudio, el juzgado de primera instancia a través de auto de veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021) rechazó de plano la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Hesnard Eduardo Ramírez Rojas, al considerar que había operado la caducidad de la acción, para lo cual tuvo en cuenta la fecha de expedición del oficio No. 20183071777413, esto es, 4 de abril de 2018, -debido a que no logró establecer la fecha de notificación, comunicación o publicación al actor o a su apoderada, pese a los requerimientos que les hizo a las partes-, por ende, aquel tenía hasta el 5 de agosto de 2018 para impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, situación que ocurrió el 14 de noviembre de 2019, por tal razón, operó el fenómeno jurídico indicado.

Resaltó que al no obrar en el expediente prueba que acreditara la solicitud de conciliación en el interregno del 4 de abril al 5 de agosto de 2018, y al elevar sendas peticiones ante la entidad demandada los días 18 de marzo y 25 de septiembre de 2018, solicitando el reconocimiento y pago de la compensación en dinero de las vacaciones no disfrutadas, pretendía revivir el término legal de la caducidad de la acción, pues para esas fechas ya contaba con la respuesta emitida a través del oficio 20183071777413 del 4 de abril de 2018, que le negó la primera solicitud.

8.2 Ahora bien, en atención a lo indicado en el marco normativo y jurisprudencial aplicable al presente caso, el punto de partida para el cómputo de la caducidad lo constituye la notificación por conducta concluyente del oficio 20183071777413 del 4 de abril de 2018, el cual resolvió la situación jurídica y particular del actor, pues al no tener certeza de la fecha real en la cual se notificó o comunicó pese a los requerimientos realizados por el juzgado de instancia a las partes, los que no fueron atendidos, se debe revisar desde cuándo fue conocido por el accionante el precipitado oficio; por ello, procede la sala a analizar si se configuró la caducidad del medio de control, conforme a lo demostrado en el expediente.

Al respecto, se tiene que la parte actora solicitó a través de derecho petición radicado ante la entidad demandada el 15 de marzo de 2018, el reconocimiento de las vacaciones no

disfrutadas correspondientes a los años 1991, 1995, 1998, 2000, 2006, 2009, 2011, 2012, 2014, 2015, 15 días del año 2010 y 11 días del año 2013.

A su vez, la entidad demandada con el oficio No. 20183071777413 del 4 de abril de 2018 resolvió negativamente la solicitud de la siguiente forma: (...) “se verificaron las copias de los oficios de vida enviados donde no se pudo evidenciar ni encontrar registro alguno acerca de sus vacaciones, aplazamiento o modificación de las mismas. Por lo antes expuesto y verificado el Sistema de Información Administración de Talento Humano (SIATH), solo aparece reflejado la novedad de no disfrute en el lapso 2005-2006 quedando pendiente por disfrutar 30 días de vacaciones”.

Pues bien, con ocasión de la anterior decisión la parte actora nuevamente eleva una petición a la entidad demandada el 6 de agosto de 2018, radicada el 8 siguiente, reiterando la primera solicitud, al efecto manifestó lo siguiente:

“Con fecha 15 de marzo de 2018 pase ante esa Dirección la solicitud de reconocimiento de vacaciones por los lapsos correspondientes a los años 1991, 1995, 1998, 2000, **2006**, 2009, 2011, 2012, 2014, 2015, 15 días del lapso 2010 y 11 días del lapso 2013; con fecha 4 de abril fue elaborado el oficio radicado 20183071777413-MND-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-29.60 en el cual manifiestan que hecha la verificación de los folios de vida **no aparece registro de las vacaciones**, aplazamiento o modificación de las mismas y solo aparece la novedad del lapso **2006**”.

Ciertamente, con tal manifestación se encuentra suficientemente acreditado en el plenario que el señor Hesnard Eduardo Ramírez Rojas al elevar la petición de fecha 6 de agosto de 2018, la que fue radicada ante la entidad accionada el 8 de agosto siguiente, expresó, sin lugar a dudas, que conocía la decisión proferida a través del oficio No. 20183071777413 del 4 de abril de 2018, toda vez que en forma expresa hizo referencia a la misma, motivo por el cual se considera válido que respecto de esta operó la notificación por conducta concluyente prevista en el art. 72 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el art. 301 CGP; no obstante, el actor nuevamente solicitó el reconocimiento y pago de las vacaciones autorizadas y no disfrutadas, por ende, se trataba de una petición reiterativa ya resuelta, prevista en el art. 19 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el art. 1.º de la Ley 1755 de 2015. En esa medida, es dable contar la caducidad del medio de control incoado a partir del 9 de agosto de 2018, al tenor de lo dispuesto en las normas previamente citadas.

Así las cosas, el término de caducidad en el caso bajo estudio se debe contar a partir del día siguiente a la fecha radicación de la petición elevada por el actor ante la entidad accionada, es decir, desde el 9 de agosto de 2018. De ahí que, los cuatro (4) meses con los que contaba la parte actora para demandar fenecían el 10 de diciembre de 2018¹³. No obstante, solo hasta el 14 de noviembre de 2019 acudió a la jurisdicción para radicar la respectiva demanda, por lo que es claro que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad en relación con el acto administrativo que resolvió la situación jurídica del accionante, esto es, el oficio No. 20183071777413 del 4 de abril de 2018.

¹³ El término fenecía el 9 de diciembre de 2018, no obstante, al ser este día un feriado, se traslada para el día siguiente hábil, es decir, el lunes 10 de diciembre de 2018.

En el mismo sentido, el término de caducidad no es viable contarle a partir del oficio 20193070538161 del 21 de marzo de 2019, y de la petición radicada el 25 de septiembre de 2019, dado que se trata de peticiones reiterativas como ha quedado establecido.

8.3 Resuelto lo anterior, la sala se ocupará de los motivos de inconformidad del accionante relacionados con el hecho de que el uniformado está facultado para reclamar las vacaciones no disfrutadas incluso después de su retiro y hasta por cuatro (4) años como término de prescripción; y, en segundo lugar, que al reclamar derechos laborales ciertos e indiscutibles, no es necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación.

8.3.1 En relación con el primer derrotero, se tiene que la parte actora confunde la prescripción con la caducidad, en la medida que la primera tiene que ver con el derecho que se adquiere o se extingue con el transcurrir del tiempo, en tanto que la caducidad se relaciona con la oportunidad que tiene el administrado para acudir a la jurisdicción para instaurar la respectiva acción en contra de la administración por el motivo que sea del caso.

En efecto, así lo explicó el Consejo de Estado a través de providencia de calenda 17 de octubre de 2019¹⁴, que acoge la sala:

“La caducidad es un fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado. De lo anterior se concluye que la caducidad ocurre por la inactividad de quien tiene el deber de demandar en el tiempo permitido para hacerlo, para no perder el derecho de ejercer la acción, lo cual no genera un pronunciamiento de fondo por parte de las autoridades judiciales. Es decir que el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, en cuanto a la nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses lo cual se constituye como un instrumento que mantiene y protege la seguridad jurídica que debe brindar el Estado para la estabilidad social de sus integrantes. (...)

La prescripción es definida por la jurisprudencia como la acción o efecto de «[...] adquirir un derecho real o extinguirse un derecho o acción de cualquier clase por el transcurso del tiempo en las condiciones previstas por la ley "o en otra acepción" como concluir o extinguirse una carga, obligación o deuda por el transcurso del tiempo [...]». Dicho fenómeno hace alusión directa a la pretensión, esto es, al derecho, y constituye el término particular para adquirirlo o extinguirlo”.

Teniendo en cuenta el pronunciamiento realizado por la corporación de cierre de lo contencioso administrativo, es claro para la sala que los fenómenos jurídicos denominados caducidad y prescripción son conceptos diferentes y tienen consecuencias jurídicas distintas, pues una tiene que ver con la adquisición o extinción del derecho por el paso del tiempo, en tanto que la otra, con el término para interponer las acciones judiciales correspondientes.

En consecuencia, en el presente asunto se realiza el estudio de la caducidad de la acción, en la medida que se discute el término con el que contaba el actor para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, teniendo en cuenta para el efecto el acto

¹⁴ C.E., Sent., 2014-00015., Oct. 17/2019., C.P. William Hernández Gómez.

administrativo que resolvió la situación jurídica del accionante, esto es, el oficio No. 20183071777413 del 4 de abril de 2018.

8.3.2 En cuanto al segundo derrotero, en términos generales se considera que las vacaciones corresponden a un período del año en el que los trabajadores descansan temporalmente del trabajo.

En ese mismo, sentido la Corte Constitucional señaló lo siguiente: “En conclusión, las vacaciones periódicas y remuneradas corresponden a uno de los mecanismos para concretar el derecho humano y el principio mínimo fundamental al descanso del trabajador; cuyo disfrute efectivo permite avanzar en el propósito de dignidad y justicia, en el ejercicio de sus actividades laborales”¹⁵.

Por otra parte, el Decreto 1211 de 1990¹⁶ en el artículo 154 establece que los oficiales o suboficiales de las fuerzas militares “tienen derecho a 30 días de vacaciones, incluyendo los feriados, por cada año cumplido de servicio continuo”. Del mismo modo, indicó que, “(...) Cuando el Oficial o Suboficial se retire o sea retirado del servicio activo sin haber hecho uso de las vacaciones, tendrá derecho al reconocimiento y pago de ellas por cada año de servicio cumplido, y proporcionalmente por fracción de año siempre que este exceda de seis (6) meses, liquidadas con base en los últimos haberes devengados, y las correspondientes primas vacacionales liquidadas conforme a lo dispuesto en el Artículo 102 del este estatuto”.

De acuerdo con las anteriores premisas, se tiene que los oficiales o suboficiales de las fuerzas militares tienen derecho al reconocimiento de las vacaciones por un periodo de treinta (30) días por cada año de servicio cumplido de forma continua, por lo que se concluye entonces que, se trata de una prestación que se causa de manera anual, por lo que, al encontrarse la relación laboral vigente con la entidad tiene la connotación de prestación periódica, dado que la misma se debe liquidar con los haberes mensuales devengados por cada año de servicio¹⁷, por ende, al presentarse el retiro del servicio activo la prestación deja de ser periódica para convertirse en pago unitario.

De ahí que, el actor al solicitar en sede judicial el reconocimiento y pago de unas vacaciones no disfrutadas, debe tener en cuenta el término de caducidad, en la medida que el accionante, si bien solicitó dicho pago estando en servicio activo, no es menos cierto que al retirarse en el mes de mayo de 2018 de la institución, y al radicar la demanda el 14 de noviembre de 2019, dicha prestación había dejado de ser periódica para convertirse en una prestación de único pago, por lo que según la jurisprudencia del órgano de cierre de lo contencioso administrativo, esas acreencias laborales estaban sujetas al término de caducidad; en esa medida, era necesario para ese momento, la exigencia del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación para suspender el término de la caducidad del medio de control y ejercerlo dentro de la oportunidad legal.

Al respecto, la corporación de cierre de lo contencioso administrativo indicó¹⁸:

¹⁵ C. Const. Sent. C-171., Jun. 10/2020 M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

¹⁶ “Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares”.

¹⁷ Decreto 1211 de 1990 - **ARTÍCULO 102. Prima de vacaciones.** Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, con la excepción consagrada en el Artículo 8o. del Decreto 183 de 1975, tendrán derecho al pago de una prima vacacional equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los haberes mensuales por cada año de servicio, la cual se reconocerá para las vacaciones causadas partir del 1º de febrero de 1975 y solamente por un período dentro de cada año fiscal”.

¹⁸ C.E., Sent., 2014-00015., Oct. 17/2019., C.P. William Hernández Gómez.

“Si se pretende la nulidad de un acto que reconoce o niega total o parcialmente un derecho laboral o prestación social que no tenga el carácter de periódico (literal d, numeral 2 del artículo 164), la demanda deberá presentarse en un término máximo de 4 meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, so pena de que opere la caducidad.

Ahora, esta Subsección ha entendido como regla general que las reclamaciones de naturaleza laboral, tratándose de solicitudes de acreencias periódicas, no están sujetas al término de caducidad de cuatro meses previsto para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre y cuando quien pretenda su pago tenga vigente el vínculo laboral con la entidad que pretende demandar, pues finalizada la relación laboral, ya no reviste la connotación de periodicidad del pago y, en esa medida, su exigibilidad vía judicial está sometida al término preclusivo de cuatro meses que trae el artículo 164 del CPACA.

Así las cosas, podrá hablarse de prestación periódica cuando quien pretende el pago de acreencias tenga un vínculo laboral vigente con la entidad de la cual solicita dicha acreencia”.

Adicionalmente, a pesar de que en materia laboral toda demanda de nulidad y restablecimiento del derecho suele implicar la pretensión de restablecimiento consistente en el reconocimiento de un derecho y el pago o reajuste de salarios y/o prestaciones sociales, tal circunstancia es insuficiente para afirmar que en todos los casos se trata de reconocimiento o negación de prestaciones periódicas, pues sostener lo anterior, conllevaría a que todos los actos administrativos expedidos en asuntos laborales estuvieran exceptuados del fenómeno de la caducidad, lo que no es cierto.

8.4 De otra parte, con respecto a la suspensión del término de caducidad de la acción, el artículo 3.º del Decreto 1716 del 2009 compilado en el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015, único reglamentario del sector justicia y del derecho, en concordancia con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, reiteró los casos en los que se suspende el término de prescripción o de caducidad, así:

“Suspensión del Término de Caducidad de la Acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o;
- b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o;
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero”.

Por tanto, el término de caducidad de los cuatro (4) meses se suspende desde la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público y hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, se expidan las constancias de ley, o venza el término tres (3) meses, **lo que ocurra primero**. En otras palabras, la suspensión del término de caducidad se extiende máximo hasta transcurridos tres (3) meses desde la presentación de la solicitud, así no se haya celebrado audiencia o expedido la constancia de no conciliación.

8.5 De manera que, en el caso bajo estudio, de las pruebas obrantes en el expediente se tiene

que la parte actora no acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación, por lo que es claro para la sala que no existió suspensión del término de la caducidad de la acción, en esa medida, como ya se estableció, el presente medio de control se encuentra caducado, pues como se dijo en líneas anteriores, se debe tener como punto de partida para contar el término de caducidad del medio de control la fecha en la cual el actor manifestó tener conocimiento del oficio No. 20183071777413 del 4 de abril de 2018, es decir, a partir del 9 de agosto de esa misma anualidad, día hábil siguiente a la fecha en que radicó la segunda petición, en la que hizo mención expresa del citado oficio.

8.6 Por lo anterior, también se debe predicar la caducidad del medio de control respecto del oficio No. 20193070538161 del 21 de marzo de 2019, en la medida que a través del oficio No. 20183071777413 de 4 de abril de 2018 ya se le había definido el derecho al señor Ramírez Rojas, en ese orden de ideas, en virtud de la notificación por conducta concluyente de éste último oficio, tenía hasta el 10 de diciembre de 2018 para elevar la respectiva demanda; aunado a que, se itera, con el acto administrativo emitido el 4 de abril de 2018 la entidad demandada resolvió en sede administrativa el pedimento de pago o compensación de las vacaciones no disfrutadas, por lo que podía ser objeto de control judicial dentro del término establecido por la ley para tal efecto.

8.7 Finalmente, en lo que tiene que ver con la pretensión de nulidad del acto ficto presunto con ocasión a la falta de respuesta de la petición elevada el 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual solicitó nuevamente el pago correspondiente a la compensación en dinero de las vacaciones no disfrutadas por los años 2014 y 2015, la sala itera que, aun cuando está solicitando la nulidad de un acto presunto producto del silencio administrativo, el que en principio es demandable en cualquier tiempo tal y como lo preceptúa el literal d) del artículo 164 del CPACA, no es menos cierto que la administración ya le había definido la situación particular del actor a través del oficio No. 20183071777413 del 4 de abril de 2018, por lo que no puede pretender el control en sede judicial respecto de actos acusados que corresponden a reclamaciones repetitivas, en la medida que con la primera petición se interrumpe la prescripción, no con la última, y con la primera respuesta empieza a contar el término de la caducidad.

Son entonces suficientes las razones anteriores, para concluir que la presente demanda se presentó por fuera del término de ley, por cuanto como se expresó con anterioridad, la parte actora ejerció el derecho de acción el 14 de noviembre de 2019, es decir, con posterioridad al término establecido en la ley para iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto del acto administrativo que le resolvió su situación jurídica particular.

9. CONCLUSIÓN

La sala considera que en el presente caso se debe confirmar la decisión de primera instancia pero por las razones expuestas a lo largo de este proveído; en primer lugar, por cuanto el oficio No. 20183071777413 del 4 de abril de 2018 se entiende que fue conocido por el actor desde el 8 de agosto de 2018, en virtud de la notificación por conducta concluyente de que trata el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el art. 301 CGP. De ahí que, los cuatro (4) meses con los que contaba la parte actora para demandar fenecían el 10 de diciembre de 2018. No obstante, solo hasta el 14 de noviembre de 2019 acudió a la jurisdicción para radicar la respectiva demanda, es decir, después de transcurrir 1 año, 3 meses y 7 días, por lo que es claro que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

Y, en segundo lugar, por cuanto el pago y/o compensación en dinero de las vacaciones dejadas de disfrutar dejaron de ser una prestación periódica al desvincularse de la institución desde el mes de mayo de 2018, por tanto, el demandante se debía ceñir al término de los cuatro (4) meses previstos en el artículo 164, numeral 2.º, literal d) del CPACA para interponer el presente medio de control, pero acudió a esta jurisdicción con posterioridad a dicho término, por lo que operó la caducidad de la acción.

10. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Se confirmará el auto proferido el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto apelado proferido el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante el cual rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo con las consideraciones de la presente decisión.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones en el sistema de gestión denominado Samai.

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en sala de la fecha.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente	(Ausente con permiso)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO	RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrada	Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C. cinco (5) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	25000234200020210026900
Demandantes:	Carlos Eduardo Sarmiento Mantilla.
Demandado:	La Nación- Fiscalía General de la Nación.
Acción:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia:	Prima Especial 30%.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Carlos Eduardo Sarmiento Mantilla**, contra la **Nación- Fiscalía General de la Nación**.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A., se **admitirá** la demanda presentada el 27 de marzo de 2019, en la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por **Carlos Eduardo Sarmiento Mantilla**, contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, y se reconocerá personería para actuar a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con la C.C. N° 60.320.022 de Cúcuta, con la T.P. N° 78705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del demandante en los términos del poder conferido.

En consecuencia se **DISPONE**:

- 1. Admítase** la demanda.
- Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la **NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021) del mismo estatuto procesal.
- Notifíquese por estado a la demandante.
- Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.
- Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,

para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezará a correr conforme a lo previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1º) del CPACA, la entidad accionada deberá suministrar, durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.

7. Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda, las certificaciones de los pagos hechos por concepto de salarios y prestaciones sociales a los demandantes, donde indique de manera clara la forma y porcentaje en la cual estos se han liquidado, en especial lo que se refiera al artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

8. Se reconoce personería jurídica a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con la C.C. N° 60.320.022 de Cúcuta, con la T.P. N° 78705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del demandante en los términos del poder conferido. (Expediente Digital, Índice 16, Documento 16), a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.

9. A la parte actora se le asigna la carga de suministrar lo que corresponda para la reproducción de las copias respectiva de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.